



PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ACTA 050 DE 2025

FECHA: 17 de Noviembre de 2025

HORA: 09:20 AM

LUGAR: Salón de sesiones `` Rosales Hooker Manuel``

ASISTENTES. HS. Diputados:

Orly Rozo Lozano, PRESIDENTE
Carlos Carvajal Jiménez,
Marcela Adita Sjogreen Velasco,
Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
Delfort Brackman Ortiz,
German Pacheco Hawkins
Girley Natasha Ordoñez Bowie,
Janthai Britton Forbes,
Juan Carlos Duque Sánchez,
Kevin Marengo Paternina,
Patrick Richard Davis Bryan.
Walrick Escalona Biscaino - Secretario

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Muy buenos días a toda la comunidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hoy 17 de Noviembre del 2025, siendo las 09:20 AM, damos inicio a la sesión ordinaria, señor Secretario Sírvese a llamar y verificar quórum.

El Secretario informa:

- Marcela Adita Sjogreen Velasco,
- German Pacheco Hawkins,
- Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
- Juan Carlos Duque Sánchez
- Patrick Richard Davis Bryan
- Janthai Britton Forbes,
- Kevin Marengo Paternina, Presente.
- Girley Natasha Ordoñez Bowie,
- Carlos Carvajal Jiménez, Presente.
- Delfort Brackman Ortiz,
- Orly Rozo Lozano, Present.

No Hay quórum, señor presidente

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

No Habiendo quórum vamos a un receso de 10 minutos.

Se levanta el receso, señor Secretario Sírvese a llamar y verificar quórum.

El Secretario informa:

- Marcela Adita Sjogreen Velasco,
- German Pacheco Hawkins,
- Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
- Juan Carlos Duque Sánchez
- Patrick Richard Davis Bryan Presente
- Janthai Britton Forbes,
- Kevin Marengo Paternina, Presente.
- Girley Natasha Ordoñez Bowie, Presente
- Carlos Carvajal Jiménez, Presente.
- Delfort Brackman Ortiz, Presente
- Orly Rozo Lozano, Present.

Si Hay quórum, señor presidente

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Habiendo quórum señor secretario sírvase a leer el orden del día.

EL Secretario informa:

San Andrés, islas, Noviembre 17 de 2025, Secciones Ordinarias de la Asamblea Departamental.

Orden del día.

1. LLAMADO A LISTA
2. CONSIDERACION Y APROBACION DE ACTAS.
3. ELECCION DEL CONTRALOR VIGENCIA 2026 - 2029.
4. PRESENTACION DE PROYECTOS.
5. PRESENTACION DE PROYECTOS DE SEGUNDA DEBATE
6. PROPOSICIONES.
7. LECTURA Y CORRESPONDENCIA
8. VARIOS.

He Leído señor presidente el orden del día.

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

En consideración al orden del día leídos, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, queda cerrado a prueba los honorables diputados en orden del día leído.



El Secretario informa:

Aprobado señor Presidente.

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Comenzamos con el primer punto del orden del día

El Secretario informa:

1. LLAMADO A LISTA.

- Marcela Adita Sjogreen Velasco,
- German Pacheco Hawkins, .
- Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
- Juan Carlos Duque Sánchez,
- Patrick Richard Davis Bryan, Presente
- Janthai Britton Forbes,
- Kevin Marengo Paternina, Presente
- Girley Natasha Ordoñez Bowie, Presente
- Carlos Carvajal Jiménez, Presente.
- Delfort Brackman Ortiz, Presente
- Orly Rozo Lozano, Present.

El Secretario informa:

He llamado a lista señor presidente.

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

continuamos con el siguiente punto del día

El Secretario informa:

2. CONSIDERACION Y APROBACION DE ACTAS.

Se encuentra en transcripción el acta 049, señor presidente

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

continuamos con el siguiente punto del día

El Secretario informa:

3. ELECCION DEL CONTRALOR VIGENCIA 2026 - 2029.

El Sr Presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Bueno, honorables diputados, con los buenos días a cada uno de ustedes, a cada uno de las personas que se encuentran presentes en el recinto, y a todas las personas que nos siguen directamente a través de la página de Facebook Live, En el día de hoy se ha convocado para el tema de la elección del contador, teniendo al cuenta un procedimiento que se ha desarrollado, mediante una convocatoria pública que inició precisamente convocando a todas las universidades de Colombia, la que estuvieran a interés de participar para llevar a cabo este proceso, que es un proceso que ha sido de cara a la comunidad, donde de una manera permanente se ha estado dando todos los comunicados a través de la prensa a la radio, y que dentro de este proceso es un tema de elección del contador que nos ríe

mediante una directriz que radico la procuraduría en las 32 asambleas del país, directriz que efectivamente es la número 010, y que ahora a continuación le daré la palabra al secretario para que le haya la directriz 010, que juez radicado en la Duma Departamental para adelantar este proceso, que es un concurso de mérito, y es concurso de mérito porque se ha de una convocatoria pública, donde por primera vez en la historia en la Isla se presenta 27 aspirantes para el cargo de contraloría, entonces en ese orden de idea le voy a pedir primero el secretario que se lea el oficio que fue radicado porque en la última sesión que se tuvo donde efectivamente se iba a llevar a cabo el proceso de elección del contralor, 7 diputados presentaron un impedimento, y la ley es clara cuando las mayorías de la Asamblea Departamental presentan directamente un impedimento, las minorías no pueden entrar a resolver este tipo de impedimento y por eso se le radicó un oficio a la procuraduría, el cual dio respuesta a la Duma Departamental para poder, mediante ese acto, levantar el proceso del cronograma que se tenía a través de una resolución que se había desarrollado en la Duma Departamental para llevar a cabo un cronograma y poder elegir al contralor del departamento. Entonces en ese orden de idea comunidad voy a dar el uso a la palabra el secretario general para que lea la respuesta que nos dio la procuraduría inicialmente, posteriormente leída y de ahí si pasaremos directamente al reglamento interno para informarle cómo hacer el proceso de elección, que debe ser de una manera nominal según nuestro reglamento interno.

Entonces señor secretario, por favor sirvase leer inicialmente la respuesta que nos dio la procuraduría cuando se declararon impedidos siete diputados de la Asamblea Departamental.

El Secretario informa:

Procuraduría regional de instrucciones de San Andrés Providencia y Santa Catalina Isla, radicado número e25e2025580674 funcionarios Orly Rozo Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Girley Natasha Ordoñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez.

Cargo y entidad diputados Duma Departamental. Asunto auto que resuelve el incidente de impedimento. San Andrés Isla, 5 de noviembre del 2025.

Asunto, al despacho se encuentra impedimento presentado por los señores diputados del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina. Orly Rozo Lozano, presidente del Duma departamental, Delfort Brackman Ortiz diputado, Janthai Britton Forbes diputado, Natasha Ordoñez Bowie diputada, Kevin Marengo Paternina diputado, Patrick Richard Davis Bryan diputado y Carlos Carvajal Jiménez diputado. En marco del proceso de elección del contralor departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Isla 2026-2029.

Conforme a la solicitud presentada y siendo la oportunidad por ello, procede el despacho a resolver el asunto. Antecedentes. Los señores diputados del departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Orly Rozo Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Girley Natasha Ordoñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez

El 27 de octubre del 2025, mediante correo electrónico, presentan el siguiente impedimento con los siguientes argumentos. Luego de surtido todo el proceso previsto para la elección del contralor departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, periodo 2026-2029 y según el cronograma del proceso, el día 17 de octubre del 2025, se llevaría a cabo la elección del contralor departamental. Elección que fue aplazada el día 16 de octubre en plenaria por las dudas de los diputados que se relacionan más adelante frente a la posible inhabilidad entre el señor Robert Sánchez, Flores Tornado y el diputado Juan Carlos Duque Sánchez, su sobrino.

Se hace imperioso aclarar que el diputado Juan Carlos Duque Sánchez, al tener conocimiento de la aspiración del señor Robert Sánchez Flores, del contralor departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para participar en el proceso de elección del contralor, periodo 2026-2029, presentó la respectiva solicitud de declaratoria de impedimento. Esto fue el día 30 de julio del 2025. En la instalación del tercer periodo de sesiones ordinarias de la asamblea departamental de San Andrés Provincia y Santa Catalina, el día primero de octubre del 2025, le fue aceptada la solicitud de declaratoria de impedimento del diputado Juan Carlos Duque Sánchez.

En nuestra calidad de diputado, en nuestra localidad de diputado del departamento de San Andrés Provincia y Santa Catalina, Orly Roso Lozano, presidente del Duma departamental, Delfort Brackman Ortiz diputado, Janthai Britton Forbes diputado, Natasha Ordóñez Bowie diputada, Kevin Marengo Paternina diputado, Patrick Richard Davis Bryan diputado y Carlos Carvajal Jiménez diputado identificado con cédula de ciudadanía, tal y como aparece al pie de nuestras firmas, nos permitimos respetuosamente manifestar lo siguiente. En cumplimiento de los principios de transparencia, imparciabilidad y moralidad administrativa y conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Política, los artículos 286 y siguientes de la Ley Quinta de 1992, así como la Ley 734 del 2002, Código Disciplinario Único, presentamos declaración de impedimento para participar en la posible votación y posterior elección del señor Robert Sánchez, quien ha sido ternado. Por encontrarse posible inhabilitado la solicitud de impedimento, la basamos en el incertidumbre jurídico que tenemos por lo consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política, la Ley 2200 del 2022, en especial el artículo 54, la Ley 330 de 1996 y la Ley 1904 del 2018.

El presente impedimento se fundamenta en que dentro del proceso se ha planteado la existencia de un vínculo familiar de consanguinidad sobrino entre el mencionado candidato y uno de los actuales diputados de esta corporación, situando que podría configurar una causal de inhabilitación o conflicto de interés conforme a la normativa vigente. Fundamento jurídico. Esta solicitud se formula con base a lo dispuesto por los artículos 272 de la Constitución Política, artículo modificado, el artículo cuarto del acta legislativo del 4 del 2019, el nuevo texto es el siguiente, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías correspondientes a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determina respecto a las contralorías municipales. La ley regulará la competencia de concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. Correspondiente a las asambleas y a los consejos distritales y municipales, organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, las cuales será el insumo para la Contraloría General de la República. Intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente según los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. Los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por la Asamblea Departamental, consejos municipales y distritales. De terna conformado por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir en el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato. Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la asamblea o consejo que deba hacer la elección ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad del cargo de contralor departamental, distrital o municipal no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito, municipio ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones. **Parágrafo transitorio.** Primero, la siguiente elección de todos los contralores territoriales se harán por un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio dos, en un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuotas de fiscalización que aportan los sujetos de control del respectivo departamento, distrito, municipio. Esta ley será presentada por el gobierno y la Contraloría General de la República. Artículo 126 de la Constitución Política.

Artículo 126, artículo modificado por el artículo 2 del Acta Legislativo 2 del 2015. El nuevo texto es el siguiente, los servidores públicos no podrán en el ejercicio de sus funciones nombrar, postular ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad. Segundo de afinidad, primero civil o con quienes están ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingresos o ascensos por méritos en cargos de carrera. Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar presidida de una convocatoria pública reglada por la ley en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad de algunos de los cargos en la siguiente lista no podrá ser reelegido para él mismo, tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido en un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado el ejercicio de sus funciones, aparte tachado, inexequible, magistrado de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado de la Comisión Nacional Disciplinaria, miembro de la Comisión de Aforados, miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. Ley 2200 del 2022, en especial el artículo 54.

Artículo 54, prohibiciones relativas a los cónyuges compañeros permanentes y parientes de los diputados. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política, las asambleas no podrán nombrar, elegir o designar como servidor público a personas con los cuales los diputados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser

designados funciones del respectivo departamento. Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores centrales o descentralizados de los correspondientes departamentos. **Parágrafo primero**, es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a los dispuestos en el presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo segundo, se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingresos o ascenso de carrera administrativa. **Parágrafo tercero**, las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previsto en este artículo también se aplicará en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestaciones de servicios. **Parágrafo cuarto**, interprétese para todos estos efectos que las prohibiciones descritas en el artículo se refiere al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Ley 330 de 1996, artículo sexto, inhabilidades

A, no podrán ser elegidos contralor quien haya sido contralor de todo o parte del periodo inmediato anterior como titular o como encargado.

B, haya sido miembro de los tribunales que participaron en postulación dentro de los tres años anteriores.

C, durante el año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

D, sea o haya sido miembro de la asamblea en el último año.

Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época haya sido condenado penalmente a pena preventiva de libertad excepto por delitos políticos o culposos. No se podrá nombrar a ningún cargo de contraloría a los diputados, a los magistrados que hubieren intervenido en la postulación elección del contralor, ni al cónyuge compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La infracción de los dispuestos en este artículo constituye causal de mala conducta. El contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor quienes se hallan dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo, quien haya ocupado en propiedad del cargo de contralor departamental no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones. Ley 1904, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a elección de contralor general de la República por el Congreso de la República. Con todo lo anteriormente expuesto y debido a que no tenemos total claridad jurídica sobre la interpretación y el alcance de dicha inhabilidad, consideramos prudente abstenernos de llevar a cabo la elección del señor del contralor departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, periodo 2026-2029, hasta tanto la Procuraduría resuelva nuestra petición a las orientaciones correspondientes o las consideraciones, competencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 B del decreto ley 262 del 2000, en concordancia con el artículo 12 de la ley 1437 del 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, le asiste a este despacho residualmente la competencia para resolver que corresponde a la formulación de impedimento invocado por los señores Orly Roso Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Natasha

Ordóñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez, diputados del departamento de San Andrés Isla, en el marco de la elección del contralor departamental para la vigencia 2026-2029 del caso en concreto. Este órgano de control en varias oportunidades ha señalado que el Instituto de los Impedimentos y las Reacusaciones se estatuyó con el fin de garantizar el conglomerado social que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia que su imparcialidad, independencia y ponderación no esté afectadas por circunstancias extra procesales. El impedimento aleja cualquier duda que pueda recaer sobre la conducta del funcionario, evitando la posibilidad de que la justicia sea interferida por una sombra de parcialidad y es por ello que el legislador ha previsto de modo taxativo diversas causales por las que considera que el juzgador puede estar influenciado en su equilibrio emocional necesario para una adecuada administración de justicia.

Por la manifestación es impeditiva que un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en la ley debe estar soportada dentro de los cuales de los causales de los postulados de la buena fe que rige por todos los sujetos procesales y para el funcionario, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraer indebidamente a la obligación de decidir. Problema jurídico. Se encuentra correctamente fundado el impedimento propuesto por los señores diputados Orly Roso Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Natasha Ordóñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez en el marco de la elección del Contralor Departamental 2026-2029, argumentando no tener total claridad jurídica sobre la interpretación y el alcance de las inhabilidades para elegir Contralor Departamental 2026-2029.

El artículo 11 de la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente, artículo 11, conflictos de intereses y causales de impedimento y reacusación, cuando intereses generales propios de la función pública entre su conflicto con los intereses particulares y directos del servidor público, éste deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizará investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser Re acusado si no manifiesta su impedimento por consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o su socio o socios de hecho o de derecho. Dos, haber conocido del asunto en oportunidades anteriores el servidor, su cónyuge compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Tres, el servidor, su cónyuge compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, jurador o tutor de personas interesadas en el asunto. Cuarto, ser alguno de los interesados en la actuación administrativa, representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público. Quinto, existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o judiciales entre el servidor, su cónyuge compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral primero y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

Sexto, haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciar la actuación administrativa o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. Séptimo, haber formulado el servidor, su cónyuge compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respecto proceso penal. Octavo, existir enmienda grave, existir enemistad grave por hechos ajenos a

la actuación administrativa o amistad entrañable entre el servidor y alguno de las personas interesadas en la actuación administrativa, su respectiva, su representante o apoderado.

Noveno, ser el servidor, su cónyuge compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de personas de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima. Décimo, ser el servidor, cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o representante o apoderado en sociedad de personas. Décimo primero, haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones en materia de la misma o haber intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, sin embargo, no tendrá el carácter de concepto, las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

Décimo segundo, ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral primero, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa. Décimo tercero, tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver. Décimo cuarto, haber hecho parte de las listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral, coincidente con las actuaciones administrativas o en alguno de los dos periodos anteriores.

Décimo quinto, haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por éste como referencia con el mismo fin. Décimo sexto, dentro del año anterior haber tenido intereses directos o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de la junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociaciones o grupo social o económico interesados en el asunto objeto a definir. La tabla plena de lo contencioso del Estado en sentencia del 8 de febrero del 2011, expediente número 1100103150002010009900 establece que las inhabilidades e incompatibilidades en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas son de origen constitucional y legal, la tipificación de sus causas, vigencias, naturaleza y efectos es regida y taxativa, su aplicación es restrictiva de manera que excluye la analogía leyes o URIs excepto en la favorable, estas definidas en el tiempo salvo aquellas de carácter constitucional y además hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico, imperativo y de orden público.

El Consejo de Estado indicó, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictivas, comportan una excepción al cumplimiento de las funciones jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no puede extenderse a ampliarse a criterios del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional. La misma corporación señaló, la sala considera necesario resaltar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictivas, comportan una excepción al cumplimiento de las funciones que le corresponde al juez en el presente caso y tal como están debidamente delimitadas por el legislador y no puede extenderse a ampliarse a criterios de funcionarios judicial o de las partes. Por su naturaleza, los impedimentos e incompatibilidades tienen unas características taxativas y expresas y de interpretación restrictiva, lo que impide buscar analogías o aducir razones para hacerlas extensivas a casos no previstos por el legislador.

Su aplicación debe hacerse en forma estricta y rigurosa. Como se menciona en los párrafos anteriores, el artículo 11 de la ley 1437 del 2011, nos indican las causales de configuración del conflicto de interés, los impedimentos y re acusaciones, o sea que las causales de impedimentos no operan automáticamente ni por el solo hecho de haberse

invocados para que se concreten, deberán acompañarse de razones serias que pueden vulnerar los derechos de las personas afectadas entre el trámite u obtener imparcialidad en las decisiones que en adelante se tomen. Los impedimentos y re acusaciones, al ser una manifestación que busca superar del conocimiento de un determinado asunto, la autoridad que por ley le corresponde sustanciarlo y o decidirlo, deben, al tenor del artículo 12 de la ley 1437 del 2011, guardar una carga mínima de seriedad que se materializará en el escrito motivado en determinar el sujeto que lo propone y sobre el que recae, las razones de hecho en que se fundamenta y la causal taxativa en las que se subsane.

Es por ello que cuando se verifica que falta alguno de los elementos formales que cualifican la existencia precisa del impedimento, el trámite administrativo debe seguir su curso, dado que no puede dotarse de efectos a una petición que no cumpla con los requisitos y que el legislador previo para su materialización. Respecto al tema, la Procuraduría General de la Nación ha expedido la directiva número 10 del 3 de julio del 2025, cuyo objetivo es exhortar y recomendar a las mesas directivas de las asambleas departamentales y consejos municipales y distritales, sus obligaciones en la elección de contralores territoriales para el periodo 2026-2029. El Ministerio Público enfatiza la necesidad de un proceso que acate el principio de mérito, la transparencia, la publicidad, objetividad y equidad de género.

Para esto, las corporaciones y las instituciones contratadas deben realizar una verificación estricta de que los aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales que crucialmente no estén en curso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses. Se concluye entonces que los argumentos presentados por los diputados Orly Roso Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Natasha Ordóñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez, son de naturaleza subjetiva y no se enmarcan en ninguna de las causales de impedimentos del artículo 11 de la ley 1437 del 2011. Estas características impiden al despacho realizar un análisis concreto y fundado, obstaculizando la toma de una decisión sobre el impedimento propuesto.

Así las cosas. El despacho no accede a las argumentaciones expuestas por los citados diputados y declarar infundado el impedimento manifestado. Se dispondrá entonces la devolución inmediata de las diligencias para que sigan su curso.

En mérito de lo expuesto, la Procuraduría Regional de Instrucción de San Andrés, en uso de sus facultades legales y constitucionales, resuelve. Primero, declarar infundado el impedimento presentado por los señores Orly Roso Lozano, Delfort Brackman Ortiz, Janthai Britton Forbes, Natasha Ordóñez Bowie, Kevin Marengo Paternina, Patrick Richard Davis Bryan y Carlos Carvajal Jiménez, diputados del Departamento Archipiélago de San Andrés, por las razones expuestas en la parte motivada de este proverbio. Segundo, por Secretaría comunicar de la decisión tomada en este acto administrativo a los citados diputados.

Tercero, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Cuarto, cumplidas las notificaciones anteriores, archívese el presente expediente, comuníquese y cúmplase Tatiana López Castellano, Procuradora Regional de Instrucción de San Andrés, Provincia de Santa Catalina. Leído señor presidente, el oficio enviado por la Procuraduría Regional de Instrucciones de San Andrés, Provincia de Santa Catalina.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Roza Lozano:

Bueno, para conocimiento de la comunidad, este fue el oficio que se había escrito dentro de la Asamblea Departamental en su momento para tener nosotros como una claridad y la Procuraduría nos da la respuesta de lo pertinente. Esa respuesta es la que nos ha permitido levantar un acto administrativo que fue suspendido por un tema de impedimento de siete diputados y que la plenaria no podía resolver los impedimentos porque la asamblea está conformada por 11 diputados y cuando siete se declaran impedidos, cuatro son minoría. En ese orden de idea no podía resolver ese tipo de impedimentos dentro de la Duma

Departamental y por eso tocó acudir a la normatividad y le correspondía en este caso a la Procuraduría.

Con esa respuesta nosotros levantamos un acto administrativo y convocamos efectivamente para el día de hoy a las nueve de la mañana para dar continuidad al proceso que es una convocatoria pública, que es un concurso de mérito como lo estableció la misma Procuraduría, donde para las exenciones se salvaguardan cuando son concursos de mérito. En este caso esto ha sido un concurso de mérito donde hubo una convocatoria a todas las universidades para que las que cumplieran con la normatividad, adelantaran el proceso de la elección del contador en la Asamblea Departamental. Se presentaron varias universidades, se cogió la propuesta más económica para la Duma Departamental y esta universidad cumpliendo con la normatividad y la ley adelantó todo el proceso administrativo.

Insisto, primera vez que se presentan más de 24 aspirantes para el cargo de Contralor y en ese orden de idea se han ido surtiendo un cronograma del paso a paso. Ya, por último, pues señor secretario, le voy a pedir que nos dé la fecha y la directriz para que la lea que dio la Procuraduría a las 32 asambleas del país, que fue la circular número 010, la cual fue radicada en la asamblea para que los diputados se ciñeran directamente a esos lineamientos. Entonces, sígase a leer esa directriz, señor secretario, por favor, y pasaremos directamente a la votación para la elección del Contralor del Departamento.

EL SECRETARIO INFORMA:

Directiva 010 de la Procuraduría General de la Nación para mesas directivas de las asambleas departamentales, consejos municipales y distritales. Procuraduría delegada Preventiva y de Control de la Gestión Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública. Procuraduría delegada con Funciones Mixta XV para los Asuntos Electorales y Participación Democrática.

Procuraduría Regionales, Provinciales y Distritales. Asunto. Obligaciones relacionadas con los procesos de elección de los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales.

Fecha 3 de julio del 2025. El Procurador General de la Nación en cumplimiento del mandato constitucional y legal consagrado en el numeral 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 277, así como en los numerales 2, 15, 16 y 31 del artículo 7 del decreto ley 262 del 2000 y considerando que el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 04 del 2019, señala los Contralores Departamentales y Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Consejos Municipales y Distritales de eterna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente Gobernador y Alcalde. Normatividad relacionada con la elección del cargo de Contralor Territorial.

De conformidad con los artículos 126, 267 y 272 de la Constitución Política, reformada por el acto legislativo 2 del 2015, el Congreso de la República despidió la ley 1904 del 2018 que reglamenta, entre otros actos, el procedimiento que debe seguir el Congreso para elegir el Contralor General de la República a través de convocatoria pública. El artículo 11 de la ley citada, la ley consagra que será aplicable o dispuesto en la misma a la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, mientras el Congreso expide disposiciones especiales para la materia. El proceso de elección contiene las siguientes etapas, según lo previsto en los artículos 6 y 9:

- a. Convocatoria
- b. Inscripción
- c. Lista de Elegidos
- d. Pruebas

- e. Criterios de Selección
- f. Entrevista
- g. Conformación de Lista de Seleccionados
- h. Elección.

Posteriormente, el 18 de septiembre del 2019, el Congreso de la República expidió el acto legislativo 04 del 2019 resaltando que las elecciones de los Contralores se harán de una terna conformada por los aspirantes que hayan obtenido los mejores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde. De conformidad con la facultad otorgada por el acto legislativo 04 del 2019, en su artículo 6, la Contraloría General de la República expidió la resolución 728 del 18 de noviembre del 2019 con el objeto de desarrollar los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los Contralores departamentales, municipales y distritales teniendo como referente vinculante el marco normativo contenido en el artículo 272 de la Constitución Política y la ley 1904 del 2018. En los aspectos pertinentes, en ese sentido dispuso entre otro los plazos de la convocatoria, la divulgación, las acreditaciones de estudio, la ponderación de las pruebas y su puntuación, las reclamaciones, las etapas y el proceso para definir las cerdas y su publicación.

Requisito para el cargo de Contralor territorial, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.

Para ser elegido Contralor territorial se requieren las calidades exigidas por el artículo 272 de la Constitución Política. La norma señala que ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato. Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal. Se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años acreditar título universitario y las demás cualidades que establezca la ley.

No podrán ser elegidos quienes se hayan sido en el último año miembro de las asambleas o consejos que deban hacer la elección ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la ley 136 de 1994, los Contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de la ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado sus funciones. La ley 617 del 2000, en artículo 51, extiende las incompatibilidades de los Contralores departamentales, distritales y municipales, señalando que tendrán vigencia durante el periodo para el cual fueron elegidas y hasta 12 meses posteriores al vencimiento del periodo respectivo a la aceptación de la renuncia.

Frente a las inhabilidades del Contralor departamental, la ley 330 de 1996 señala en el artículo sexto, que no podrán ser elegidos Contralor quien haya sido Contralor del todo o parte del periodo inmediatamente anterior como titular, haya sido un miembro de los tribunales que participaron en su postulación dentro de los tres años anteriores, durante el año haya ocupado cargo público del orden departamental salvo la docencia, sea o haya sido miembro de la asamblea en el último año, en cualquier época haya sido condenado penalmente a pena preventiva de la libertad excepto por delitos políticos o culposos. Asimismo, establece que en ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos, competencias para expedir la convocatoria del proceso de elección del Contralor y escogencia de la universidad. El artículo 5º de la ley 1904 del 2018 establece que la convocatoria pública se hace por conducto de la mesa directiva a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria una institución de educación superior, pública, privada y con acreditación de alta calidad,

con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública.

No obstante, se hace necesario que las asambleas departamentales y consejos hagan correcto uso de la modalidad contractual que según la ley sea apropiada para seleccionar a la universidad. Cuando se escoja la modalidad de contratación directa, es preciso recordar que sólo procede en los casos establecidos expresamente por la ley 80 de 1993, la ley 1150 del 2007 y el decreto 1882 del 2015, el decreto 092 del 2017. Inicio del proceso de selección.

El artículo 3 de la resolución 728 del 2019, es pedida por la Contraloría General de la República, establece la convocatoria, es el aviso público a través del cual la respectiva Corporación Pública Territorial invita a todos los ciudadanos a participar en los procesos de selección del Contralor, la cual debe realizarse mínimo en tres meses de antelación a la sesión de elección. Por ende, los cuerpos colegiados encargados de la elección deben actuar conforme a los principios consignados en el artículo 209 de la Constitución, entre otros, eficiencia, celeridad y publicidad, de tal forma que el periodo de los nuevos Contralores no se vea disminuido.

Periodo del Contralor.

Según lo establecido en el artículo 15 de la resolución 728 del 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAF, es la autoridad técnica competente para conceptuar sobre la aplicación e interpretación de las normas que rigen los procesos de convocatoria para la elección de Contralores Territoriales, de conformidad con la facultad antes descritas en el concepto 343171 del 2021 Contralor Territorial Radicado 2021900574152 de fecha 10 de agosto del 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAF conceptuó. Con base en lo anterior, puede inferirse que hasta tanto no se expida una norma que modifique ese precepto legal, el periodo de los Contralores seguirá iniciando el primero de enero y culminará cuatro años después, el 31 de diciembre, sólo que de ahora en adelante no coincidirá en su totalidad con el periodo del Mandatario Territorial. En tal sentido, atendiendo la nueva regla constitucional referida al periodo de los Contralores Territoriales, quienes sean elegidos con posterioridad a la expedición del Acta Legislativo 4 del 2019, inician su periodo del primero de enero del 2020, el cual culminará el 31 de diciembre del 2021, esto es dos años después de su elección.

A su vez, los Contralores que sean elegidos para el periodo siguiente, los será entre el primero de enero del 2022 y el 31 de diciembre del 2025, con la cual se da aplicación a la nueva regla superior, según la cual estos serán elegidos por un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente Gobernador y Alcalde. Así las cosas y como quiera se trata de un empleo de periodo institucional, quiere decir que quien se vincule al empleo lo hará por el periodo que establezca la ley, es decir, para el caso de su consulta finaliza igualmente el 31 de diciembre del 2021, independientemente de la fecha de su vinculación en el cargo. De lo anterior se infiere que el empleo del Contralor Departamental, Distrital o Municipal es de periodo institucional, de manera que el periodo de los actuales Contralores Territoriales finaliza el 31 de diciembre del 2025.

Asimismo, quienes sean elegidos con posterioridad a la expedición del Acto 04 del 2019, los será entre el 1 de enero del primer año y hasta el 31 de diciembre del cuarto año. Por lo expuesto, es necesario verificar que los cronogramas para la elección de Contralores Departamentales, Municipales y Distritales se expida conforme a las normas que antecede y que, en caso de no haber iniciado el proceso, se haga de manera que concuerde con los periodos institucionales, que la designación responda a la regulación vigente y que los periodos de los citados funcionarios no sean reducidos debido a la inactividad de los cuerpos colegiados encargados del trámite de convocatoria y elección. Que, frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación, es pertinente resaltar que dentro de nuestras funciones se encuentran vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En ese sentido, el artículo 24 del Decreto Ley 262 del 2000 otorga a las Procuradurías delegadas funciones de prevención y control para garantizar el cumplimiento de las normas y la eficiencia de los servidores públicos, permitiéndoles exigir informaciones y supervisar la gestión administrativa y contratación estatal. Asimismo, la resolución número 132 del 2014 establece el enfoque, principios y lineamientos para el ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación. Por su parte, los artículos 75 y 76 del Decreto Ley 2262 del 2000 y las resoluciones 377 del 2022 y 213 del 2003 autorizan a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales a ejercer el control preventivo en su territorio.

Lo anterior permite a la Procuraduría General promover buenas prácticas, prevenir riesgos y asegurar la transparencia y uso adecuado de los recursos públicos. En este texto, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución número 084, 086 y 108 del 2025, reorganizó competencias y estableció directrices para fortalecer el control, especialmente en asuntos electorales y contratación estatal. Que velando por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y considerando que todo servidor público debe cumplir y hacerse cumplir las normas y deberes establecidas en la Constitución, las leyes, tratados, reglamentos, decisiones judiciales y órdenes de autoridad competentes, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 1952 del 2019, el Procurador General de la Nación, dispone primero exhortar a las mesas directivas de las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales a cumplir y atender las siguientes obligaciones legales en los procesos de selección de estos empleos de periodo.

Primero, obligaciones previas a la selección de la Institución de Educación Superior encargada del proceso de convocatoria y elección. Los contratos suscritos por la elección de la Institución de Educación Superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993, la ley 1150 del 2007, el decreto 182 del 2015, el decreto 092 del 2017 y demás normas reglamentarias y regulatorias, garantizando en todo caso la publicidad, la pluralidad de oferentes, salvo las excepciones legales. Los contratos deben planearse obedeciendo al principio de planeación contractual, es decir, con suficiente antelación de modo que sean suscritos dentro de un término prudencial previo a la publicación de la convocatoria que inicie el proceso de elección, la cual, de acuerdo con lo estipulado sobre el asunto, en normatividad ya referenciada debe hacerse mínimo tres meses de antelación a la sesión de elección.

Es indispensable examinar la idoneidad técnica, administrativa, jurídica y financiera de la Institución de Educación Superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, encargada de llevar a cabo el proceso de criterio que debe mantener durante el desarrollo de la totalidad del objeto contractual. La convocatoria, entendida como el aviso público, mediante el cual la corporación territorial invita a la ciudadanía a participar en la convocatoria para la elección de contralor, debe realizarse con al menos tres meses de antelación a la sesión de elección. Obligaciones a partir de la expedición de la convocatoria pública.

La convocatoria pública debe atender lo dispuesto en el artículo 2272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 04 del 2019, la ley 1904 del 2018 y la resolución 728 del 18 de noviembre del 2019, y la resolución 785 del 15 de julio del 2021, ambas de la Contraloría General de la República y demás normas que lo modifiquen, reglamenten, regule o sustituyan. La convocatoria debe ser suscrita por la mesa directiva de la respectiva corporación, debe observarse el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. La mesa directiva y las instituciones de educación superior deben verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos para acceder al cargo de contralor.

Se debe evitar cualquier tipo de injerencias por parte de servidores públicos ajenos al proceso en beneficio de aspirantes. Se debe verificar que los aspirantes no se encuentren

en cursos sin causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses. Obligaciones relacionadas con la prueba de conocimientos.

Las pruebas de conocimiento deben ser elaboradas de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1904 del 2018, el cual dispone que se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo a través de pruebas de conocimiento objetivas y con enfoque en temáticas que giren en torno a gerencia pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría de la República y relacionado del ente de control y administración pública. En la aplicación de las pruebas y en desarrollo del proceso, debe observarse los principios que señala la ley 1904 del 2018.

Meritocracia, garantiza la igualdad de oportunidades para quienes acrediten aptitudes para ocupar cargos públicos.

Igualdad, no debe haberse discriminación por condiciones físicas, mentales, sexo, raza o religión.

Moralidad, las personas encargadas del proceso deben actuar con honestidad.

Eficiencia, se debe trabajar con eficiencia para alcanzar los objetivos en tiempos razonables.

Celeridad, el procedimiento debe realizarse con responsabilidad y agilidad.

Imparcialidad, debe evitarse toda inclinación a favor o en contra de algún aspirante.

Publicidad, los actos administrativos del proceso debe ser publicados salvo las excepciones de la ley 1712 del 2014.

Transparencia, el proceso debe ser público salvo los aspectos que se encuentran sometidos a reserva o manejo de datos sensibles.

Se requiere que se cuente con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y sobre todo un uso adecuado de la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento desde la elaboración de estas, pasando por la entrega de los cuadernillos o los participantes hasta que finalice todo el proceso de elección. Es imperativo asegurar el correcto manejo y diseño de las pruebas en beneficio de los aspirantes. Obligaciones relacionadas con la expedición de la terna y otras.

La elección del contralor departamental municipal deberá llevarse a cabo entendiendo el principio de mérito evaluando conocimientos, formación, experiencias, competencias, docencias, obras en el ámbito fiscal y aptitudes para el cargo. Las listas elegibles se deben conformar con quienes ocupen los tres primeros lugares. Lista que se debe publicar por el término de cinco días hábiles por orden alfabético en el sitio web dispuesto para el efecto.

Previo a la entrevista, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAF, debe practicar el respectivo examen de integralidad, el cual a pesar de no puntuar en el resultado final, sirve como criterio orientador para la elección por parte de la corporación pública. En el marco de su autonomía, se sugiere a las asambleas departamentales y los consejos municipales y distritales el uso de un protocolo para la aplicación de entrevista previamente definido, en lo posible con un banco de preguntas por temas relacionados con el cargo a proveer. Esto con el fin de que el proceso se lleve a cabo bajo los principios de igualdad, transparencia e imparciabilidad.

Segundo, recordar que el empleo de controlador es de periodo institucional, de manera que el periodo de los actuales controladores territoriales finaliza el 31 de diciembre del 2025. Tercero, exhortar a los jefes de control interno a que en ejercicio de sus deberes y de funciones administrativas de control y de evaluación de las gestiones institucionales, estén

atentos al cumplimiento de esta directiva. Cuarto, ordenar a la Procuraduría delegada Preventiva y de Control de Gestión Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Procuraduría delegada con Funciones Mixta XV para Asuntos Electorales y Participación Democrática, realizar el seguimiento al cumplimiento de esta directiva con apoyo de los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales.

Quinto, recordar los deberes de todo servidor público establecidos en el artículo 38 de la ley 1952 del 2019, entre otros cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos y los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias y las órdenes superiores emitidas por funcionarios competentes cuyo incumplimiento podría constituir falta disciplinaria y dar lugar a las respectivas acciones disciplinarias. Sexto, la presente directiva deberá publicarse en la página web e internet institucional para garantizar los principios de publicidad, transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Publíquese y comuníquese, Gregorio Ferja, Procurador General de la Nación.

He leído, señor presidente, la directiva número 010 de la Procuraduría General de la Nación.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Gracias, señor secretario. Pues bueno, como les informé después de la lectura, le doy el uso de la palabra al Deputado Janthai Britton Forbes, inicialmente porque durante el llamado, pues no...

HD Kevin Marengo Paternina:

Pido la palabra, presidente.

HD Juan Carlos Duque:

Para anunciar mi presencia en el recinto, presidente.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Segundo, ya le doy la palabra honorable diputado. Este proceso de elección se llevará mediante el reglamento interno en su artículo 82, el cual tiene un capítulo especial del Contralor. Y dentro del artículo 82 manifiesta que el mecanismo para la elección del Contralor se hará mediante voto nominal. ¿Qué significa eso? Que se llamará a lista y los Diputados darán el voto por la persona que estarían eligiendo para ser Contralor de la vigencia 2026-2029. Tiene la palabra el Diputado Delfort Brackman Ortiz.

HD Diputado Delfort Brackman Ortiz:

Gracias, presidente. Bueno, en vista y con base a lo que manifestaba el secretario de no entrar en conflicto de intereses y en vista de que estamos en la elección del Contralor, de la entidad de la cual, pues tengo unos procesos de responsabilidad fiscal actualmente, por lo cual me declaro impedido y que, así como se le aprobó al Diputado compañero Duque, pues en la plenaria se ha aprobado mi petición de impedimento, presidente. Igual quiero que el secretario lea este documento para qué es mi declaratoria de impedimento. Muchas gracias.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

A usted, honorable Diputado, yo solicitaría inicialmente un receso, por favor, de tres minutos.

Receso de tres minutos.

Se levanta el receso.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Entonces qué pena con las personas que están hoy en el recinto y la comunidad. Estamos en un tema que es de elección del Contralor del Departamento. Aquí lo que estamos garantizando es que todos tengan la tranquilidad y que efectivamente se pueda realizar este procedimiento de una manera oportuna como se viene haciendo. Cuando hay alguna duda razonable toca realizar un receso para corroborar cualquier tipo de información mediante un hecho de un impedimento que se declaró un diputado.

En ese orden de idea, en el impedimento, honorable Diputado, les voy a pedir, por favor, que sírvase a leer el documento del honorable diputado primero Delfort Brackman Ortiz, donde está solicitando un impedimento, pero también que informarle a la comunidad que verificando el correo de la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental notifica a la Asamblea sobre el tema puntual del honorable Diputado que manifiesta un impedimento. Entonces voy a darle lectura primero al documento que presentó el Diputado Delfort Brackman Ortiz y posteriormente voy a dar lectura al documento que presentó la Contraloría Departamental a la Asamblea. Entonces, decirle al honorable Diputado que en estos momentos debe de abandonar el recinto de la asamblea, por favor, porque vamos a dar trámite a su impedimento.

Entonces le pido a los honorables Diputados que se mantengan en la Duma, por favor, el resto les agradezco porque esto tiene que ser sometido a votación de la plenaria. De acuerdo, entonces, señor secretario, le pido que lea inicialmente el oficio que trajo el diputado Delfort Brackman Ortiz.

El Secretario Informa:

San Andrés Isla, 17 de noviembre del 2025, honorables Mesa Directiva y Diputados en general, Asamblea Departamental de la Archipiélago de San Andrés, Provincia de Santa Catalina, asunto declaratorio de impedimento por votar en la elección a Contralor.

Cordial saludo. En esta oportunidad me voy obligado a renunciar a mi derecho de ejercer mi derecho al voto en esta elección, ello en razón que estoy siendo objeto de unas investigaciones en la entidad relacionada con el cargo de consejero que ostento. En este caso, la Contraloría Departamental del Departamento de Archipiélago actualmente se han adelantado las investigaciones dentro de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal referente a la adecuación de la infraestructura del cementerio de Harmony Hall Hill, el suministro e instalación de un horno crematorio y la interventoría del contrato de esto, por lo cual con el ánimo de evitar que pueda verse limitada mi responsabilidad en alguna conducta que pueda ser entendida como conflicto de intereses, me permito manifestar la causal de impedimento que me asiste en no participar de la elección al cargo de Contralor.

No obstante, de esto, debo decir que confío en que este proceso se está llevando a la luz de los lineamientos establecidos y que la autoridad respectiva emitirá un fallo ajustado a derecho. De igual forma, deseo manifestar que confío en que esta honorable corporación elegirá a un profesional idóneo en toda la extensión de la palabra para que ejerza la vigilancia fiscal en bien del departamento, de la sociedad y de los recursos públicos. Por lo anterior, me permito manifestar que este proceso de elección no asistiré a la sesión de referencia a sí mismo para este proceso en que yo vote en blanco o no participe.

He leído, señor presidente, el oficio de declaratoria de impedimento para votar del honorable diputado Delfort Brackman Ortiz.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Señor secretario, insisto, bajo estas dudas hizo un receso y se corroboró este tipo de información con el ente de control que es la Contraloría y quiero que se lea el documento emitido por la Contraloría Departamental sobre el diputado en intervención del Delfort Brackman Ortiz.

EL SECRETARIO INFORMA:

Oficio, San Andrés Islas, 12 de noviembre del 2025, señor Delfort Brackman Ortiz, asunto de respuesta a solicitud de información, referencia a solicitud de información sobre el proceso en lo que configuro como presunto.

Cordial saludo en atención a su derecho de petición según la referencia y recibido en este ente de control fiscal el pasado 30 de octubre de la presente anualidad nos permitimos informar que este fue erradicado con derecho de petición bajo el consecutivo DP 250012 en el cual manifiesta lo siguiente, que se me informe si en la actualidad cursan proceso de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares o actuaciones administrativas dentro de esa Contraloría Departamental en los cuales configure o haya figurado como presunto responsable indicado en el número de proceso estando actual y la dependencia a cargo. 2. En caso afirmativo solicito me suministre copia simple o digital de los actos administrativos o decisiones mediante las cuales se me haya vinculado formalmente, así como las comunicaciones o manifestaciones que hubiese emitido. De acuerdo a la anterior respondemos al siguiente término, una vez verificada la dependencia de responsabilidad fiscal a vigencia 2025 con fecha del corte 12 de noviembre del 2025, no se evidencia en curso o en trámite indagaciones preliminares proceso de responsabilidad fiscal ni proceso de jurisdicción coactiva en la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Provincia de Santa Catalina a su nombre.

Por su parte, se relaciona los siguientes radicados de expedientes que fueron tramitados, los cuales ya no se encuentran activos. Radicado 010439 2021, estado actual, cierre y archivado. Número de resolución y fecha de los archivos 1177 del 28 de mayo del 2025, fecha ejecutoría 30 de junio del 2025.

Radicado 01044221, estado actual, cierre de archivo, número de resolución y fecha de archivo 179, 20 de mayo del 2025, fecha ejecutoría 30 de junio del 2025. De esta manera damos por atendida su solicitud y reiteramos nuestro compromiso con la ciudadanía agradeciéndole la confianza. Asimismo, seguiremos en nuestro compromiso de atender los requisitos que esté dentro de nuestras competencias constitucionales y legales.

De igual forma, se le solicita comedidamente el diligenciamiento del formato de encuesta satisfacción anexo aclarado que las sugerencias manifestadas importan para la mejoría en el cumplimiento de nuestro objeto misional. atentamente Starling Greenard,

He leído, señor presidente, el oficio.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Roza Lozano:

Bueno, honorables diputados, en ese orden de idea, este tipo de impedimento, en este caso, no procede porque la Contraloría Departamental, en cabeza de su Contralor, certifica y da respuesta de que el diputado que manifestaba que tenía un impedimento por unos procesos, no tiene en este momento proceso. Entonces, como debe ser sometido a plenaria, entonces teniendo en cuenta que verdaderamente no está infundado este tipo de solicitudes bajo la respuesta que da la Contraloría, se va a someter a votación de la plenaria. Los que estén de acuerdo votarán positivo, los que no estén de acuerdo votarán negativo, Sírvese a llamar lista, señor secretario general de la Asamblea.

El Secretario informa:

- Marcela Adita Sjogreen Velasco,

- German Pacheco Hawkins,
- Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
- Juan Carlos Duque Sánchez
- Patrick Richard Davis Bryan Negativo
- Janthai Britton Forbes, Negativo
- Kevin Marengo Paternina, Negativo.
- Girley Natasha Ordoñez Bowie, Negativo
- Carlos Carvajal Jiménez, Negativo.
- Delfort Brackman Ortiz,
- Orly Rozo Lozano, Negativo

Señor presidente, el impedimento solicitado por el diputado Delfort Brackman Ortiz queda negado con seis votos negativos.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Bueno, en ese orden de idea informarle a la diputada que se encuentra afuera de la asamblea, por favor señor secretario, que puede nuevamente ingresar al recinto de la Duma porque vamos a continuar con el debido proceso.

Entonces, vamos a declarar un receso de dos minutos para darle la información al diputado.

Se levanta el receso, Como lo manifesté anteriormente, el proceso de elección del contralor será de manera nominal como quedó establecido en el reglamento interno, Entonces, señor secretario, vamos ahí al tema de votación. Sírvase a llamar a lista para la votación. Debe de ser mencionar el nombre por la persona que estará votando para que quede elegido como contralor del departamento 2026 -2029.

HD Diputada Girley Ordoñez Bowie:

Una interpelación, presidente.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Una interpelación a la diputada Isla Girley.

HD Diputada Girley Ordoñez Bowie:

Gracias presidente Para que por favor se lea la constancia que radica en la mañana la Duma departamental.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Efectivamente tenemos que... Gracias, honorable diputado, por la información que me manifiesta.

Vamos a dar lectura a los tres ternados que fueron... que quedaron escogidos de acuerdo al puntaje, a la hoja de vida, Entonces, vamos a dar nombre completo para que el proceso no termine quedando con ningún tipo de contratiempo, Entonces señor secretario, le voy a pedir el favor que me dé el nombre completo de la terna para que en ese orden de día llame a lista y vayamos a votación porque debe de votarse mencionando el nombre completo de la persona que va a quedar elegida como contralor del departamento para la vigencia 2026-2029, entonces, señor secretario por favor sírvase a leer los nombres de los tres ternados que están.

El Secretario informa:

La terna está conformada por las siguientes personas:

- Álvaro Ejiño Archibold de la Peña,
- Gina Margarita Belilla González y
- Robert Sánchez Flores.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Bueno honorables diputados, entonces vamos a llamar a lista para la votación, votación nominal, Entonces, sírvase a llamar a lista, recordar a los diputados que tienen que nombrar, que mencionar el nombre completo por la persona que van a votar.

Sírvase a llamar a lista, señor secretario.

El Secretario informa:

- Marcela Adita Sjogreen Velasco,
- German Pacheco Hawkins,
- Carlos Arturo Fontalvo Suarez,
- Juan Carlos Duque Sánchez
- Patrick Richard Davis Bryan, Robert Sánchez Flores.
- Janthai Britton Forbes, Robert Sánchez Flores.
- Kevin Marengo Paternina, Robert Sánchez Flores.
- Girley Natasha Ordoñez Bowie, Robert Sánchez Flores
- Carlos Carvajal Jiménez, Robert Sánchez Flores.
- Delfort Brackman Ortiz, mi Voto es en blanco.
- Orly Rozo Lozano, Robert Sánchez Flores

Señor Presidente, la votación para la elección de contralor departamental para el periodo 2026-2029 queda de la siguiente forma, para el Señor Robert Sánchez Flores queda seis (6) votos de los honorables diputados y un voto en blanco.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Ha sido elegido el contralor para la vigencia 2026-2029 con seis votos positivos y un voto en blanco, Entonces, señor secretario, continuamos con el siguiente punto del orden del día.

El Secretario informa:

4. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.

No hay proyectos, señor presidente.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

continuamos con el siguiente punto del orden del día.

El Secretario informa:

5. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS PARA EL SEGUNDO DEBATE.

No hay proyectos para el segundo debate.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

continuamos con el siguiente punto del orden del día.

El Secretario informa:

6. PROPOSICIONES,

No hay proposiciones.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

continuamos con el siguiente punto del orden del día.

El Secretario informa:

7. LECTURA Y CORRESPONDENCIA.

Honorables miembros de la mesa directiva y diputados en general, Asamblea Departamental de San Andrés Provincia y Santa Catalina,

Asunto Constancia de Posición Jurídica y Criterios de Decisión Frente al Proceso de Elección de Contralor Departamental.

Cordial saludo en mi calidad de diputada del Departamento de Archipiélago de San Andrés Provincia y Santa Catalina y conforme a lo establecido por la Ordenanza Número 015 del 2022 Reglamento Interno de la Asamblea, en su artículo quinto, Reglas y Principios Relativos a las Votaciones, según el cual la constancia pertinente podrá presentarse durante la decisión del asunto o dejarse por escrito para su incorporación textual en el acta de sesión.

Me permito dirigir constancia formal respecto a mi posición jurídica y política frente al proceso de elección de contralor departamental en los siguientes términos, En el estudio del marco normativo aplicable en esta elección, concurrentes elementos normativos y criterios interpretativos que no han sido armonizados por las autoridades competentes, lo cual genera una tensión normativa de una parte La Ley 330 de 1996, norma especial en la materia de contralorías departamentales, no contempla expresamente la inhabilidad por la elección del contralor, De otra, la Ley 22.00 del 2022, actualiza el régimen de inhabilidades e incompatibilidad para los miembros de corporaciones públicas territoriales sin que exista claridad legislativa o jurisprudencial sobre su aplicación a la elección de contralores adelantada mediante convocatoria pública de méritos A ello se suma que los criterios administrativos disponibles no ofrecen certeza jurídica.

La Procuraduría General de la Nación, mediante la Directiva 110 del 2024, expidió alineamientos de carácter únicamente orientador sin fuerza vinculante por su parte El Departamento Administrativo de la Función Pública DAF ha emitido conceptos divergentes sobre la incidencia del concurso de méritos en la aplicación de inhabilidades, Adicionalmente, no existe a la fecha jurisprudenciales unificada del Consejo de Estado que determine con precisión el alcance de la prohibición por parentesco en este tipo de procesos.

Este panorama configura una duda razonable, objetiva y jurídicamente válida respecto de la eventual existencia de una inhabilidad aplicable al caso concreto, En consecuencia, mi decisión se adopta guiada por el principio de buena fe, responsabilidad institucional, legalidad y respecto por la competencia autónoma de esta corporación, así como por el deber de garantizar la estabilidad institucional en el ejercicio de mis funciones, Asimismo, bajo constancia de que cualquier pronunciamiento posterior de los órganos de control será plenamente acatado por esta diputada, sin perjuicio de la competencia que le asiste en esta asamblea en el trámite de la elección.

En mérito de lo dispuesto, procedo a emitir mi voto con fundamento en la duda razonable existente, la ausencia de certeza jurídica sobre la configuración de una inhabilidad y el deber de actuar en consecuencia con los principios de legalidad, buena fe y estabilidad institucional.

Presentado por la diputada Girley Ordoñez Bowie

San Andrés Isla, 16 de noviembre del 2025.

Honorables diputados de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés Provincia y Santa Catalina.

Postura frente a la elección del Contralor Departamental.

Dentro del proceso actual de elección para Contralor Departamental frente a la situación que uno de los candidatos se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con un diputado de esta asamblea, resulta fundamental recurrir a nuestros marcos constitucionales y jurisprudencial para resolver este asunto conforme al Derecho Superior.

La Constitución Política de Colombia, que es norma de normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, prevalece sobre cualquier ley ordinaria, así lo establece el artículo cuarto constitucional que dispone.

Artículo cuarto: La Constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad dentro de la Constitución y la ley u otra norma jurídica si aplicarán lo dispuesto constitucional.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades, Específicamente el artículo 126 de la Constitución Política nos trae artículo 126, Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones nombrar postular ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad primero civil o con quien esté ligado por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidor público ni celebrar contratos estatales con quienes hubiesen intervenido en su postulación, designación ni con personas que tengan con estas las mismas, los mismos vínculos señalados en el inciso anterior, Se exceptúan lo previsto en el artículo, los nombramientos que se hagan aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuidos a corporaciones públicas deberán estar presidida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Que hayan ejercido en propiedad alguno de los cargos en las siguientes listas, no podrá ser reelegido por él mismo, tampoco podrá ser nominado por otros de estos cargos, ni ser reelegido en un cargo de elección popular, si un año después de haber cesado el ejercicio de sus funciones.

Magistrado de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, miembros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

En esa misma línea, el artículo 292 de la Constitución Política emboza, artículo 292, los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley, no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y respectivos del departamento, distritos o municipios.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial, los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad primero de afinidad o único civil, Los artículos traídos a colación regulan inhabilidades e incompatibilidades en el acceso a cargos públicos Estos preceptos contemplan limitaciones en ciertos casos, pero no prohíben la elección de un contralor departamental que sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de un diputado, La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que debe asegurarse el

respeto a la supremacía constitucional y que las leyes deben interpretarse y aplicarse en armonía con la Constitución Política, priorizando siempre esta última.

Luego entonces las asambleas departamentales, en cabeza de sus diputados, están llamando a ejercer su función de elección de acuerdo con el mandato institucional, dejando a un lado restricciones legales que no se encuentren soportados en nuestro texto supremo ni en la interpretación jurisprudencial vigente, Esta garantiza la legalidad, legitimidad y validez del proceso electoral, así como el respeto de los derechos políticos de los candidatos conforme a los principios de igualdad, transparencia y participación ciudadana.

Para robustecer la teoría planteada, el texto es claro en relación con la prohibición al referirse a la actuación concreta del diputado con parentesco al candidato al momento de elegir ese diputado no le es dable, no puede nombrar, no puede postular o no puede votar, La Constitución Política no prohíbe a la asamblea departamental como órgano colegiado efectuar la elección en caso que uno de sus diputados, en el evento de tener parentesco, se declare impedido y se abstenga de participar, En el escenario anterior, el diputado afectado debe apartarse para evitar conflictos de intereses y es aquí donde la corporación se pueda continuar con la actuación de elección siempre que el miembro impedido no intervenga en el hipotético que sea elegido eventual el aspirante como parentesco.

Los artículos citados de la Constitución no establecen una inhabilidad de carácter objetiva para el candidato que aspira a ser elegido contralor, Máxime cuando el artículo 292 no prohíbe el candidato tenga parentesco con el diputado, sino que restringe la conducta del diputado, La Constitución no limita la elegibilidad del aspirante por el simple parentesco, sino que dicha restricción sólo podría provenir del mismo texto constitucional, no de una ley posterior que implique la prohibición.

Por otro lado, el artículo 54 de la Ley 2200 del 2022 nos remarca una prohibición más amplia a lo establecido en el artículo 292 de la Constitución Política, convirtiendo una limitación individual del diputado en una prohibición institucional absoluta, algo no previsto por la Constitución por ende una ley ordinaria no puede ampliar las inhabilidades constitucionales, La Constitución Política de Colombia en la en la norma suprema y cualquier ley contraria a ella carece validez, En consecuencia, el artículo 54 de la ley 2200 del 2022 que prohíbe la elección de un pariente hasta cuarto grado de consanguinidad de un diputado no puede prevalecerse por encima de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional que respalda la primicia de la Constitución sobre la ley y en Colombia se basa principalmente en el artículo 4º de la Constitución Política, que define a la Constitución como norma de normas, ubicándola en la cúspide jerárquica de ordenamiento jurídico. Según esta norma, cualquier ley que contradiga la Constitución carece de validez y debe ser dejada sin aplicación. La Corte Constitucional ha reiterado este principio en las múltiples sentencias, subrayando la Constitución no sólo en superior formalmente sino materialmente, vinculando al juez y a todas las autoridades a respetar su supremacía por encima de las leyes ordinarias.

El artículo 4º consagra la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano, estableciendo que en caso de cualquier incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica prevalece la Constitución. Esta supremacía implica no sólo una jerarquía normativa formal sino una función integradora y limitativa para las demás normas. La Corte ha reiterado que ninguna norma inferior pueda contradecir ni reducir el contenido de la Constitución bajo pena de nulidad o inaplicabilidad.

Por ejemplo, la sentencia 634 del 2011 de la Constitución es un sistema jerárquico donde la Constitución cumple la función integradora y superior. Además, la Corte ha establecido que la jurisprudencia constitucional tiene carácter vinculante y obligatorio en la aplicación de principios de supremacía constitucional en esta línea. Las decisiones judiciales deben

aplicarse preferentemente las normas constitucionales y dejar a un lado las leyes que resultan contrarias.

De manera complementaria, la sentencia C-284 del 2015 conforma la actividad judicial está sometida al imperio constitucional y la interpretación de las leyes debe estar en consonancia con los principios y derechos consagrados en la Constitución. En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional garantiza que la Constitución prevalezca como norma superior y sirva como fundamento base para la legalidad y la jurisprudencia en Colombia. Este respaldo jurisprudencial es fundamental para afirmar que el caso de la elección del contralor departamental, los artículos de la Constitución que permiten dicha elección deben prevalecer sobre cualquier restricción normativa contenida en las leyes como la ley 2200 del 2022.

La sentencia C-054 del 2016 la Corte expresó con claridad que la interpretación literal o gramatical de una ley no puede desconocer el principio de supremacía constitucional por lo que un texto legal incompatible con la Constitución debe ser inaplicable o declarado inexecutable. La Corte enfatiza que la supremacía constitucional no permite que el legislador imponga una norma que desconozca la Constitución. Pues esa es la base de todo el sistema jurídico y la protección de los derechos y principios fundamentales.

La sentencia C-080 del 2024 reafirma este criterio al señalar que cualquier cambio de disposición legal al alterarse elementos esenciales de la Constitución por ser norma superior resulta automáticamente inconstitucional. Esto reafirma la obligación del órgano legislativo y de quienes ejercen funciones públicas de respetar el contenido y la estructura constitucional antes que cualquier norma secundaria. Por lo tanto, el contexto de la elección del controlador departamental en San Andrés y esa doctrina constitucional y jurisprudencial obliga a privilegiar los artículos 126 y 292 de la Constitución que establece la legitimidad, la legalidad y los procesos de elección por encima del artículo 54 de la ley 2200 del 2022, que impone una prohibición sin respaldo constitucional.

Esto es fundamental para garantizar la coherencia, legalidad y la jerarquía normativa que debe imperar en las decisiones de esta Asamblea reafirmando el principio de que la Constitución es norma de norma y ningún acto legislativo inferior puede restringir derechos a facultades permitidas. Por ello, en conclusión, la elección del controlador debe realizarse conforme a la Constitución Política de Colombia, respetando la jerarquía constitucional superior, asegurando el cumplimiento del marco jurídico vigente, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su pronunciamiento, reiterados por la supremacía y permanencia que posee la Constitución en Colombia. Por todo lo antes descrito, solicito a la mesa ir a la Secretaría General que realice las siguientes acciones.

Remitir copia íntegra y auténtica del oficio radicado por el Honorable Diputado Juan Carlos Duque, mediante el cual se declara impedido dentro del proceso de elección del controlador departamental.

2. Anexar copia del acta o documento oficial mediante el cual la plenaria de la Asamblea Departamental aceptó el referido impedimento indicando expresamente la fecha de la sesión, el número de acta y la decisión adoptada por la corporación.

3. Informar de manera detallada cuál es diputados participaron en la audiencia pública relacionada con los candidatos aspirantes al cargo de controlador departamental, señalando la fecha de su realización, la relación completa de asistentes y una descripción sucinta del desarrollo de la sesión.

4. Indicar de forma precisa cuál fue el procedimiento adoptado por la Asamblea para la selección de la terna de los aspirantes al cargo de controlador departamental, especificando los criterios aplicados, las etapas surtidas, los responsables de cada fase y los soportes documentales que respaldan dicho trámite.

Detallar cuáles diputados participaron en la sesión de entrevistas realizados a la terna ante la plenaria, indicando fecha, hora, modalidad, relación de asistentes y anexar copia del acta correspondiente que dé fe del desarrollo de dicha diligencia.

Al presentar el presente documento, dejo constancia que mi participación en el proceso de elección del controlador se realizará bajo los principios de legalidad, cumpliendo estrictamente con la Constitución las normas de inhabilidad e incompatibilidad y con la intención de proteger la transparencia y la legalidad del proceso, así como de prevenir posibles cuestionamientos jurídicos futuros.

Solicito respetuosamente que este oficio sea incorporado en su totalidad al expediente administrativo que se ha leído o mencionado en las sesiones plenarias correspondientes y que además sea añadido al acta como prueba de la actuación responsable y diligente en defensa del proceso democrático.

De ustedes,
Kevin Marengo Paternina,
Diputado de Asamblea Departamental.

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:

Gracias, señor secretario.

Efectivamente, se le dará el trámite pertinente y se le dará posteriormente la respuesta precisamente al honorable diputado.

Yo quiero dejarle constancia a la comunidad, a cada una de las personas que hicieron presencia en la mañana de hoy, muy puntualmente, que este proceso de elección del contralor ha sido un proceso que se ha hecho de una manera transparente, con cara a la comunidad, un concurso de mérito donde hubo participación directamente a través de una convocatoria pública como lo emana la normatividad.

La ley es clara cuando habla puntualmente que hay unas exenciones y en este caso las exenciones en este momento van enmarcadas precisamente que es un concurso de mérito, una convocatoria pública que se hizo fundamental en la ley.

Pero para dejar constancia también dentro de esta plenaria, porque dentro del conograma hablaba de elección y posesión, queremos dejarle la constancia a la comunidad que el artículo 35 de la ley 2200 donde habla posesión de los funcionarios elegidos por la asamblea, manifiesta lo pertinente, los funcionarios elegidos por la asamblea tendrán periodos institucionales y el plazo para la posesión será de 15 días calendario excepto en los casos de fuerza mayor debidamente certificada, en los cuales se prorrogará este término por 15 días más, los cuales serán improrrogables, En ese orden de idea hoy estamos dando cumplimiento, hemos elegido al contador del departamento y tendremos basado en la misma normatividad el espacio para posesionar lo que se posesiona delante del presidente durante una sesión plenaria.

De acuerdo, continuamos señor secretario con el punto del orden del día.

El secretario Informa:

8. VARIOS

El Sr presidente de la DUMA Departamental Orly Rozo Lozano:



Nos encontramos en Varios, no habiendo más nada que tratar, se levanta la sesión y se citará por secretaría.

ORLY ROZO LOZANO
Presidente
Asamblea Departamental

WALRICK ESCALONA VIZCAINO
Secretario General
Asamblea Departamental